



--- **RESOLUCIÓN:- (72) SETENTA Y DOS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (9) nueve de agosto de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 75/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 437/2016, relativo al juicio hipotecario, promovido por *****

***** y continuado por ***** en su carácter de cesionaria de los derechos de crédito, derechos litigiosos y derechos adjudicatarios del presente juicio, representada por ***** quien a su vez es representada por el Licenciado ***** en contra de ***** y ***** visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“---**PRIMERO.-** Se decreta la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEL PRESENTE JUICIO**, por haberse dejado de actuar por más de (180) ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que el juicio quedara en estado de dictar sentencia, declarándose ineficaces las actuaciones del juicio, conservando las cosas el mismo estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda.--- **SEGUNDO.-** De conformidad con la Fracción II del artículo 104 de la legislación en consulta, se condena a la parte actora al pago de gastos y costas originados dentro del presente juicio a favor de la parte demandada.--- **TERCERO.-** En su

oportunidad, dese de baja el presente expediente de la estadística y archívese como asunto totalmente concluido, asimismo hágase a las partes devolución de los documentos que acompañaron a los escritos de demanda y contestación respectivamente previa toma de razón y recibo que se otorgue en autos.---**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...**”-

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el treinta de marzo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 10 a la 16 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio hecho valer por el autorizado del demandado incidental, ahora apelante, ***** , consisten en los siguientes:

“**PRIMERO.**- La resolución en cuestión causa agravio a mí representada ya que no fueron debidamente valorados los términos transcurridos y contabilizados; lo anterior a virtud de que conforme al Acuerdo emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante Circular 1/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, a partir del día 19 de marzo del citado año 2020 se suspendieron las labores y plazos procesales por la contingencia Pandémica que impera en estos momentos en nuestro Estado y a nivel mundial, para conforme a sus prorrogas respectivas reanudarse conforme al Acuerdo emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante Circular 9/2020 de



fecha 30 de julio de 2020 y reactivando plazos y términos conforme al ACUERDO GENERAL 15/2020 de fecha 29 de Julio de 2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, comenzando a partir del día 03 de agosto de 2020, y bajo las respectivos requisitos para dicha reactivación de plazos y términos conforme a los acuerdos PRIMERO, CUARTO y QUINTO contenidos dentro del citado Acuerdo General. Razón anterior por lo que se demuestra, no se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual esta Autoridad funda su resolución, ni mucho menos al ACUERDO GENERAL 15/2020 y sus Modificaciones, siendo lo siguiente: *CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS ARTÍCULO 103... (lo transcribe)*

Así las cosas, es de observarse que el presente expediente, en dicho caso se encontraba en estado de interrupción del procedimiento, debido a la Suspensión de Plazos y Términos conforme a lo referido en párrafos precedentes desde el día 19 de Marzo y hasta el día 03 de Agosto de 2020, aunado a la anterior, es de destacar que dentro del término computado por la autoridad para la actualización de la Hipótesis normativa que alude el artículo en que se fundamentó la misma, NO SE CUMPLE EL TERMINO DE 180 DIAS NATURALES, toda vez que como lo señala su Señoría, mediante escrito que causo estado en fecha 27 de Febrero de 2020 al auto de fecha 17 de Diciembre del 2020, solo han transcurrido 161 días naturales consecutivos (Incluidos los marcados como No Laboral en la Circular de Calendario Laboral 2020 del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado).

Con lo anterior queda en desacato total lo dispuesto por el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles pues como puede apreciarse no es momento procesal oportuno de que opere la caducidad de la instancia, toda vez que aún no transcurre el termino señalado.

“PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE ESTABLECE EL CÓMPUTO DEL PLAZO EN DÍAS NATURALES PARA QUE OPERE DICHA FIGURA PROCESAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).”... (las transcribe)

Aunado a lo anterior, y tal cual se cita en párrafos precedentes, y conforme al ACUERDO GENERAL 15/2020 de fecha 29 de Julio de 2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, y bajo las

respectivos requisitos para dicha reactivación de plazos y términos conforme a los acuerdos PRIMERO, CUARTO y QUINTO contenidos dentro del citado Acuerdo General, NO SE CUMPLEN LOS MISMOS, lo cual a su vez se suma a los agravios que se citan dentro del presente escrito, y toda vez que los Plazos y Términos, no debiesen estar corriendo, ya que la parte actora incidentista, así como esta autoridad no dan cabal cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado, lo anterior al NO HABER NOTIFICADO a la parte demandada, hoy actora incidentista, la reactivación de términos y plazos, y está en consecuencia, dando cumplimiento al mismo, SOLICITANDO EL ACCESO A LOS MEDIOS ELECTRONICOS, lo cual solicitan sino hasta auto de fecha 02 de Febrero de 2022. Cito enseguida lo contenido en dichos acuerdos, para que conste y se funde mi dicho:

MODIFICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 15/2020

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, que modifica los puntos de acuerdo PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, VIGÉSIMO QUINTO y VIGÉSIMO SÉPTIMO y adiciona el SÉPTIMO BIS al Acuerdo General 15/2020 que reactiva los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia en línea, así como establece el esquema de trabajo de los órganos jurisdiccionales y administrativos, dada la contingencia del COVID-19.

ACUERDO

PRIMERO.... (lo transcribe)

SEGUNDO. - Por otra parte, en fecha 15-quince de Enero del año 2019-dos mil diecinueve se dictó un auto en el cual se recibió demanda de Amparo, presentada por el actor incidentista, por lo que a partir de esa fecha quedó interrumpido el término para el conteo del plazo para que opere la caducidad bajo los términos referidos por el actor incidentista, ya que es de explorado derecho que el procedimiento no puede avanzar hasta en tanto se resuelva el Juicio de Amparo planteado.

Sirve de sustento el criterio de la corte que me permito transcribir a continuación:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL JUICIO DE AMPARO PUEDE INTERRUMPIR EXCEPCIONALMENTE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE DICHA FIGURA OPERE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).”... (la transcribe)

Ahora bien, en fecha 12-doce de Noviembre del año 2021-dos mil veintiuno, esta H. Autoridad, TUVO A BIEN DAR CUMPLIMIENTO a la Ejecutoria de Amparo, por lo que dictó auto en el cual se dejó sin efectos el auto de fecha 16- dieciséis de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis, el



cual ordenó el emplazamiento a la parte demandada por medio de Edictos, así mismo se ordenó que se emplazara al demandado de nueva cuenta, siguiendo las formalidades del procedimiento que exige la ley para tal efecto, por lo que a partir de ese momento es que se tiene que empezar a contar el término para que pueda operar la Caducidad, siendo evidente que a la fecha del nuevo emplazamiento el día 13-trece de Enero del año en curso 2022-dos mil veintidós, no transcurrió el término de 180 días a que hacer referencia el artículo 103 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Aunado a lo anterior, le manifiesto C. Juez, que el presente Incidente de Caducidad de la Instancia NO es la vía correcta para dirimir tal situación y así mismo los vicios que pudieran haber surgido se purgan al momento que el demandado ocurre a realizar la contestación a la demanda, ya que la diligencia de emplazamiento en comento cumplió con el objetivo primordial que es, hacer saber a la parte demandada de la existencia del juicio que se entabla en su contra, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, en virtud de que en el escrito que se desahoga el C. ***** , manifiesta que ocurre a fin de dar CABAL CONTESTACION A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA y lo reitera al final del mencionado escrito en sus puntos petitorios, mencionando lo siguiente: "PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma DANDO CABAL CONTESTACION a la demanda interpuesta en mi contra por el C. LIC. *****", por lo cual se le tiene que tener por contestando la demanda, y respecto a lo cual esta autoridad fue omisa en mi escrito de desahogo a la vista del Incidente de Caducidad que nos ocupa.

Sirve de apoyo los siguientes criterios de la corte:

"EMPLAZAMIENTO. SUS VICIOS SE PURGAN SI SE DA CONTESTACION A LA DEMANDA.", " EEMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA."... (las transcribe).

--- **TERCERO.-** Las manifestaciones vertidas a guisa de agravio por el autorizado de la parte demandada incidental y recurrente, ***** , resultan: el 1º (primero) esencialmente fundado, y el 2º (segundo) de estudio innecesario; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:

--- Por cuestiones de método y técnica jurídica se considera innecesario analizar el agravio identificado como 2º (segundo), pues en el mismo también se exponen consideraciones dirigidas a

evidenciar la falta de actualización de la caducidad de la primera instancia, sin embargo, aquellas vertidas por el recurrente en el 1º (primero) de los motivos de disenso hechos valer, se estiman suficientes para que esta Alzada determine la improcedencia de la actualización de la figura jurídica referida.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

---- Quien representa al disidente se duele esencialmente de lo siguiente:

--- 1º).- Aduce, que le causa perjuicio a su representado la resolución recurrida, toda vez que el Juez de los autos decretó la caducidad de la instancia al considerar que habían transcurrido más de 180 (ciento ochenta) días de inactividad procesal, acorde a lo dispuesto por el artículo 103 del Código Procesal Civil; empero señala, que contrario a lo sostenido por el resolutor, en la especie no fueron debidamente contabilizados los términos transcurridos, ello, en virtud que conforme al acuerdo emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante circular 1/2020 de data dieciocho (18) de marzo de (2020) dos mil veinte, se suspenderían las labores y los plazos procesales, a partir del día siguiente, por la pandemia que imperaba a nivel mundial (COVID-19), reactivándose dichos plazos a partir del tres (3) de agosto de (2020) dos mil veinte, razón por la que considera en la especie no ha transcurrido el periodo establecido en el artículo 103 del Código Adjetivo Civil para la operancia de la caducidad de la primera instancia, como equivocadamente lo expuso



el Juez de origen en el fallo recurrido.-----

--- En ese sentido establece, que el presente procedimiento se encontraba en estado de interrupción procesal debido a la suspensión ordenada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la cual comprendía del diecinueve (19) de marzo de (2020) dos mil veinte, al tres (3) de agosto de la misma anualidad, por ello considera, que en el periodo aludido por juzgador, o sea, del veintisiete (27) de febrero de (2020) dos mil veinte, al diecisiete (17) de diciembre del mismo año, no habían transcurrido los 180 (ciento ochenta) días naturales previstos en el numeral 103 del Código Procesal Civil para la actualización de la caducidad de la instancia. Consideraciones a las que estima aplicables los criterios de rubros: **“PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE ESTABLECE EL CÓMPUTO DEL PLAZO EN DÍAS NATURALES PARA QUE OPERE DICHA FIGURA PROCESAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXPEDITES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Y “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTAD DE QUINTANA ROO).”**-----

--- Se le dice al autorizado del apelante que el agravio que precede resulta esencialmente fundado. Previo al análisis de la actualización o no de la caducidad de la instancia, es menester poner en contexto, que de una recta interpretación del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

“... **ARTÍCULO 103.**- La instancia se extingue: I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga

desaparecer substancialmente la materia del litigio; II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda; III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y, **IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos** lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”

--- La figura jurídica de la caducidad, consiste en la extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes para ejercitarla en la forma y términos que la ley expresa, además de que ésta se produce por la inacción del titular, durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado; en consecuencia se determina, que por caducidad de la instancia deberá entenderse aquella sanción que la ley impone ante la falta de actividad procesal de las partes durante un periodo de 180 (ciento ochenta) días naturales, y que de acuerdo al artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia, y cuando alguna de éstas se coloque en el supuesto previsto por el referido numeral, operará la caducidad de la instancia de pleno derecho.-----



---- Cobra aplicación la tesis con número de registro 276117, sostenida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte XXIV, Sexta Época, página 12, que prevé:

“CADUCIDAD, CONCEPTO DE.- Por caducidad se entiende no solamente la extinción de la instancia por inactividad procesal de las partes, sino también la extinción del derecho por la inacción del titular durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado.”

--- Ahora bien, es necesario señalar además, que la parte actora deberá de proveer el impulso procesal, en virtud de ser la interesada en que se resuelva la controversia intentada, ya que no se puede pretender la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelen o expresen el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia.-----

--- Se estima aplicable la jurisprudencia con número de registro 200432, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, que prevé:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el

desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los



límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

--- En ese sentido podemos referir, que para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. Entonces, la naturaleza de esta última promoción, deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural.-----

--- Así tenemos, que en la especie el Juez de primer grado determinó la actualización de la caducidad de la primera instancia, en virtud de lo siguiente:-

“...sin embargo también cierto es que el actor compareció a impulsar el procedimiento mediante el escrito de fecha **25 de febrero del año 2020** acordado en la misma fecha, solicitando que giraran oficios de búsqueda y localización del domicilio de los demandados, por lo que a partir del día **27 de febrero del 2020** fecha en que causó estado del auto de fecha **25 de febrero del año 2020**, al auto de fecha **17 de diciembre del 2020**, fecha en la que se tuvo por recibido el oficio ***** , signado por el Vocal Ejecutivo de la Séptima Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral,

transcurrieron **295 días**, sin que la parte actora haya dado impulso al procedimiento para que el juicio quedara en estado de sentencia; Actualizándose la hipótesis normativa que alude el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, en consecuencia, **SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** por haberse dejado de actuar por más de (180) ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que el juicio quedara en estado de dictar sentencia,..."

--- Consideraciones, respecto de las cuales el autorizado de la parte apelante señaló que:

"... conforme al Acuerdo emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante Circular 1/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, a partir del día 19 de marzo del citado año 2020 se suspendieron las labores y plazos procesales por la contingencia Pandémica que impera en estos momentos en nuestro Estado y a nivel mundial, para conforme a sus prorrogas respectivas reanudarse conforme al Acuerdo emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante Circular 9/2020 de fecha 30 de julio de 2020 y reactivando plazos y términos conforme al ACUERDO GENERAL 15/2020 de fecha 29 de Julio de 2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, comenzando a partir del día 03 de agosto de 2020, bajo los respectivos requisitos para dicha reactivación de plazos y término conforme a los acuerdos PRIMERO, CUARTO y QUINTO contenidos dentro del citado ACUERDO General. Razón anterior por lo que se demuestra, no se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual esta Autoridad funda su resolución, ni mucho menos al ACUERDO GENERAL 15/2020 y sus Modificaciones..."

--- Razonamientos éstos últimos que resultan acertados pues, contrario a lo expuesto por el Juez de origen para determinar la actualización de la caducidad de la primera instancia, en el año (2020) dos mil veinte, nos vimos inmersos en una situación extraordinaria por motivo de la pandemia generada por el COVID-19, por lo que en Sesión del dieciocho (18) de marzo de (2020) dos mil veinte, el Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal del Estado



de Tamaulipas, emitió un acuerdo donde ordenó, como medida preventiva ante la situación sanitaria propiciada por la propagación del virus en comento, la suspensión de labores y plazos procesales a partir de la misma fecha y hasta el diecinueve (19) de abril de la misma anualidad, y, dado que no cedía el contagio del virus COVID-19, dicha medida tuvo que ser prolongada mediante diversos acuerdos del citado Consejo hasta el tres (3) de agosto de (2020) dos mil veinte; por lo que en esa virtud, tiene razón el apelante cuando sostiene, que “...no fueron debidamente valorados los términos transcurridos y contabilizados...”, es decir, el término comprendido dentro de la suspensión ordenada por el Consejo de la Judicatura, no puede ser tomado en consideración para el cómputo de la caducidad de la instancia, dado que en el mismo se ordenó la suspensión de los plazos procesales.-----

--- En ese sentido tenemos, que con base en lo hasta aquí enunciado, esta Alzada estima necesario realizar el cómputo del periodo analizado por el Juez de origen donde estimó la actualización de la caducidad, es decir, los días naturales transcurridos desde el día que causó estado el auto del veinticinco (25) de febrero de (2020) dos mil veinte, o sea, del veintisiete (27) del mismo mes y año, por medio del cual el actor solicitó que girara oficio para la búsqueda y localización del domicilio de la parte reo procesal, y que se trata del último impulso procesal del accionante, al diecisiete (17) de diciembre de (2020), data en que se tuvo por recibido el oficio expedido por el Vocal Ejecutivo del INE donde informa al Juez de primera instancia el domicilio localizado a nombre de los demandados; ello, a fin de estar en posibilidad de determinar si en el periodo señalado por el juzgador, operó o no dicha figura jurídica:

MES	DIAS TRANSCURRIDOS
27 DE FEBRERO DE 2020	2
MARZO <u>18/2020</u>	18
ABRIL	----
MAYO	----
JUNIO	----
JULIO	----
AGOSTO <u>3/2020</u>	29
SEPTIEMBRE	30
OCTUBRE	31
NOVIEMBRE	30
DICIEMBRE	31
TOTAL	157

--- Y así tenemos, que basta imponerse del cómputo que precede para advertir, que en el periodo referido por el Juez natural en su fallo impugnado trascurrieron aproximadamente 157 (ciento cincuenta y siete) días naturales, no así, los 180 (ciento ochenta) establecidos en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 103 del Código Adjetivo Civiles para la procedencia de la caducidad de la instancia; por lo que en esa virtud se determina, que en la especie no ha operara la caducidad de la primera instancia, en consecuencia esta Alzada considera, que no asiste razón el *A quo* al haber determinado su procedencia, por ello, se deberá revocar y dejar sin efecto el fallo recurrido a fin de establecer su improcedencia.-----

--- Bajo las consideraciones que preceden y en atención a que los argumentos vertidos por el autorizado del demandado incidental, ahora apelante, *********, resultaron: el 1º (primero) esencialmente fundado, y el 2º (segundo) de estudio innecesario, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 926 primer párrafo del Código Adjetivo Civil, corresponderá revocar y dejar sin efecto el fallo que da materia al presente recurso, dictado el veintiocho (28) de



febrero de (2022) dos mil veintidós, que declara la actualización de la caducidad de la primera instancia, y en su lugar establecer, que: **NO HA PROCEDIDO** el incidente de caducidad promovido por ***** , por lo que se deberá continuar con el procedimiento por sus demás trámites legales.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949, 950 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado el 1º (primero) esencialmente fundado, y el 2º (segundo) de estudio innecesario, los motivos de inconformidad vertidos a guisa de agravio por el autorizado del demandado incidental, ahora apelante, ***** en contra de la resolución de fecha el veintiocho (28) de febrero de (2022) dos mil veintidós, que declara la actualización de la caducidad de la primera instancia, dictado dentro del expediente número 437/2016, relativo a juicio hipotecario, promovido por *****
***** , y continuado por ***** , como cesionaria de los derechos de crédito, derechos litigiosos y derechos adjudicatarios, representada por ***** , quien a su vez es representada por el licenciado ***** , en contra de ***** y ***** , ante el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca y se deja sin efecto el fallo apelado a que alude el punto resolutivo que antecede, para en su lugar establecer:

“--- **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el incidente de caducidad de la instancia promovido por ***** , en contra

de la persona moral ***** , quien comparece a través de su autorizado legal, licenciado ***** , por lo que consecuentemente:

--- **SEGUNDO.-** Continúese con el presente procedimiento por su demás trámites legales.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 72 (setenta y dos), dictada el martes, 9 de agosto de 2022, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 16 (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de sus representantes y autorizados legales, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.